

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003041 2023 00589 01

Resuelve el juzgado la impugnación que fue sometido el fallo de tutela proferido el 28 junio de 2023 por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DARWIM BALLEEN en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su garantía fundamental de petición, y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 05 mayo de 2023.

Adujo, básicamente que, radicó derecho de petición el 5 de mayo de 2023, respecto del comparendo 1100100000035351456, del que, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela la entidad accionada guardo silencio, pese a que solicitó ampliación del plazo para pronunciarse sobre la tutela.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia tras considerar que con el material probatorio aportado se acreditaba la existencia de la petición elevada, y que, habiendo transcurrido los plazos legales la entidad accionada no había emitido respuesta de fondo a la misma, determinó conceder el amparo implorado por el actor.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, arguyendo que la acción era improcedente, toda vez que existían recursos judiciales adecuados para la protección de los derechos que alega el actor, y no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable para hacer viable la acción de manera transitoria.

Así mismo indico que se debe revocarse la decisión de primera instancia, porque dio cumplimiento al fallo configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Sobre el caso en particular, respecto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. En este caso, si bien la accionada en su impugnación, alegó que dio respuesta al actor frente a su derecho de petición (27 de junio de 2023), dicha actuación se presentó como consecuencia del trámite constitucional, y solo se acreditó con posterioridad al fallo de tutela (30 de junio de 2023), todo lo cual, impide considerar como desacertada la decisión de primer grado, que amerite su revocatoria, pues al momento de su proferimiento, se desconocían las pruebas que acreditaban haberse contestado la petición al promotor del amparo.

Diferente es que la entidad accionada hubiera acreditado con posterioridad al fallo de instancia, el cumplimiento de la orden judicial, tal como lo informo en escrito visible a registro digita 010, en el que indico “cumplimiento fallo de tutela”⁴, escrito que aportó el 30 de junio de 2023 con las respectivas constancias de notificación. Dicha actuación y manifestación no comporta de ninguna manera la revocatoria del fallo de primera instancia, sino que en estricto sentido se constituye en razón y prueba de su cumplimiento, cuya verificación está sujeta a revisión del juez de primer grado, quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

⁴ [10CumplimientoFallo.pdf](#)

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884475a4e4b2b828f34e18dc672fec08e6fe995d052bc137cfb6baf2f2c9d295**

Documento generado en 01/08/2023 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>